

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 376

Panamá, 24 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

Expediente 451172021.

El Licenciado **Eliades González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1703 de 30 de diciembre de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Eliades González**, referente a la decisión del Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Salud**, contenida en el Decreto de Personal 1703 de 30 de diciembre de 2020, por la cual se le desvinculó del cargo que ocupaba dentro de la entidad.

En orden de ideas, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 351 de 10 de febrero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, respecto a la emisión del acto por el cual se ordenó la desvinculación de **Eliades González**.

En este sentido, podemos señalar que el acto impugnado no es una decisión arbitraria, ni deviene en ilegal, por el contrario, tal medida se sustentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos.

Indicamos lo anterior, debido a que **el cargo que desempeñaba Eliades González, se enmarca en la categoría de confianza, ya que desempeñaba funciones de Asistente de Abogado, lo que sin lugar a dudas no le daba la condición de funcionaria de Carrera Administrativa, siendo este requisito lo que le otorga la estabilidad laboral a todo servidor público**, siempre que haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, ponderando las destrezas, habilidades y competencias del concursante, ante la necesidad de la Administración Pública.

De ahí que, por tratarse de un personal sobre el cual recae la categoría de libre nombramiento y remoción, se le podía remover del puesto que ocupaba en cualquier momento, pues su estabilidad en el cargo se encontraba condicionada a la pérdida de confianza por parte del superior inmediato, siendo esta potestad amparada tanto por la ley especial de carrera administrativa vigente, como por las normas supremas de rango constitucional, que fundamentan el acto demandado.

Ahora bien, en atención a la alegada discapacidad laboral de la madre del accionante, este Despacho debe señalar, con base a la ley especial, que para ostentar el fuero laboral en referencia resulta indispensable que la condición de salud haya sido diagnosticada al servidor público que lo alegue, tal como lo establece el artículo 1, y en consecuencia, éste acredite tal padecimiento de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 de ese cuerpo normativo, que expresan:

**"Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).**

**"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición." (Lo resaltado es de esta Procuraduría).**

De la norma citada, se comprueba con toda claridad que no bastará solo con indicar que se padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad, por el contrario, deberá ser evaluado por médicos especialistas del ramo, al menos dos (2), tal como lo establece la ley especial, a fin que pueda acreditarse que su condición implica una discapacidad laboral.

Es por ello que, contrario a lo expuesto por el recurrente, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón en su argumentación, ya que en la propia Ley 59 de 2005 con sus debidas modificaciones, se establecen los parámetros que deben cumplir los trabajadores o servidores del Estado, para poder encontrarse amparados por el fuero laboral, pues queda claro que **el recurrente no es quien padece la enfermedad crónica y se ha limitado a intentar acreditar las afecciones que padece su madre**; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la norma, **no se refiere al padecimiento de la enfermedad de un familiar e incluso tampoco del solo hecho del padecimiento en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma**, por ende, solo resulta aplicable al propio servidor.

En consecuencia, podemos concluir que la madre del demandante, si bien puede padecer de una condición médica que ha comprometido su salud, lo cierto es que no resulta aplicable la ley invocada para garantizar estabilidad laboral de quien hoy demanda, razón por la cual, el Tribunal no puede observar un fuero que no existe y que, de ninguna manera confirma una causal que anule el acto administrativo bajo estudio.

Dentro de este contexto, es pertinente **no perder de vista que ha quedado claro que la desvinculación de Eliades González, obedeció al hecho que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción** al haber ingresado a la entidad acusada bajo los parámetros de discrecionalidad de la autoridad nominadora, y no por encontrarse amparado por algún fuero, como es el caso de discapacidad por enfermedad crónica, aunado al hecho que el padecimiento es de la madre.

#### **Actividad Probatoria.**

La Magistrada Sustanciadora emitió el Auto de Pruebas 616 de uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), confirmado por medio de la Resolución de veintisiete (27) de enero de dos mil

veintitrés (2023), en el que **se admitieron** los documentos aportados por el actor, que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones que no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. fojas 134-135 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal del hoy actor, que reposa en la institución (Cfr. foja 135 del expediente judicial).


Por otra parte, la Magistrada Ponente decidió **no admitir**, las pruebas documentales aportadas en copia simple por incumplir el contenido del artículo 833 del Código Judicial, así como el artículo 783 del mismo cuerpo normativo; en igual sentido **no admitió** las declaraciones propuestas por el demandante conforme a los presupuestos del artículo 844 de la excerta legal en referencia; y, **tampoco admitió** las pruebas de informes requeridas por considerarlas dilatorias con base en el artículo 784 del texto legal citado (Cfr. fojas 135-137 del expediente judicial).

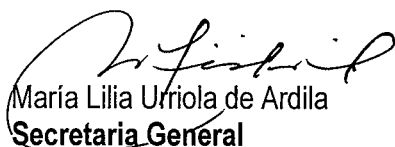
En ese mismo orden, fue admitida la prueba de reconocimiento de firma y contenido de un documento de carácter privado, citando para ello a la Doctor Orlando Chu Paredes el 10 de marzo de 2023; sin embargo, el mismo no concurrió (Cfr. foja 173 del expediente judicial).

Es por ello que luego de evacuadas las pruebas, somos del criterio que el recurrente no pudo desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo conforme al artículo 784 del Código Judicial.

Por consiguiente los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1703 de 30 de diciembre de 2020**, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Salud** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de **Eliades González**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General